

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-254/2016.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIOS: SERGIO IVÁN DE LA
SELVA RUBIO Y AURORA ROJAS
BONILLA.

Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral señalado al rubro, promovido por el Partido Acción Nacional, contra la resolución de la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, de seis de junio de dos mil dieciséis, en la que se declaró la inexistencia de la violación atribuida a Lorena Martínez Rodríguez, candidata de la coalición “Aguascalientes Grande y Para Todos” a la Gubernatura de dicha entidad, consistente en la colocación de propaganda electoral dentro del primer cuadro de la cabecera municipal de Aguascalientes.

R E S U L T A N D O:

A. Antecedentes. De lo expuesto por el actor, así como de las constancias de autos del juicio al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

I. Inicio del Procedimiento Especial Sancionador local.

1. Denuncias. Los días veintitrés y veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, el Partido Acción Nacional, a través de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes¹, presentó sendas quejas en contra de Lorena Martínez Rodríguez, en su calidad de candidata a la Gubernatura de dicha entidad, así como de la coalición que la postuló denominada: "*Aguascalientes Grande y Para Todos*"² y, del Partido Revolucionario Institucional en individual, por la colocación de propaganda electoral en cinco espectaculares, dentro del primer cuadro de la cabecera municipal de Aguascalientes, lo que en concepto del denunciante, constituyó una violación al principio de equidad.

2. Admisión del Procedimiento Especial Sancionador. El veintiocho de mayo de dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral Local dio inicio al procedimiento especial sancionador y ordenó emplazar a todos los denunciados.

3. Medidas cautelares. El treinta y uno de mayo siguiente, el

¹ En adelante Consejo General del Instituto Electoral Local.

² formada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y del Trabajo,

Consejo General del Instituto Electoral Local otorgó las medidas cautelares solicitadas en la queja referida con anterioridad, consistentes en el retiro de los espectaculares denunciados.

4. Audiencia de pruebas y alegatos. El mismo día, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

5. Revocación de medidas cautelares. El tres de junio siguiente, la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes³ determinó revocar las medidas cautelares ordenadas por el Consejo General del Instituto Electoral Local.

6. Remisión de expediente a la autoridad responsable. En oportunidad, una vez substanciado el procedimiento, el Secretario Ejecutivo de dicho Consejo General remitió los autos a la Sala Electoral de Aguascalientes, la que lo recibió el tres de junio y registró con el número **SAE-PES-0092/2016**.

7. Resolución del Procedimiento Especial Sancionador. El seis de junio de dos mil dieciséis, la Sala Electoral de Aguascalientes emitió la resolución correspondiente en la que declaró inexistente la violación objeto de las denuncias.

Dicha determinación fue notificada al actor el siete de junio siguiente.

II. Juicio de revisión constitucional electoral

³ En adelante Sala Electoral de Aguascalientes o Tribunal Electoral Local.

1. Demanda. El once de junio de dos mil dieciséis, el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral Local, presentó ante la Sala Electoral de Aguascalientes, demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

2. Recepción y turno a ponencia. El catorce de junio siguiente, se recibió en esta Sala Superior el asunto que se resuelve, por lo que, en la misma fecha, el Magistrado Presidente integró el expediente SUP-JRC-254/2016 y lo turnó a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para que resolviera lo que en derecho correspondiera.

3. Tercero interesado. El dieciséis de junio de dos mil dieciséis, el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral Local, compareció al juicio que se resuelve como tercero interesado.

4. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el asunto, lo admitió y declaró cerrada la instrucción al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual quedó en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Superior

ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86, párrafo 1, y 87, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴, ya que se controvierte una resolución emitida por la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, que determinó que era inexistente la infracción atribuida a Lorena Martínez Rodríguez, candidata de la coalición “Aguascalientes Grande y Para Todos” a la Gubernatura de dicha entidad, y la propia coalición, consistente en la colocación de propaganda electoral dentro del primer cuadro de la cabecera municipal de Aguascalientes.

SEGUNDO. Procedencia. A continuación, se analizan los requisitos de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral establecidos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a), 86, apartado 1, y 88, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Medios.

1. Requisitos Generales.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre de quien promueve; se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones; se identificó el acto impugnado, así como a la autoridad responsable; se mencionan de manera expresa los hechos en los que se basa el presente juicio, junto con los agravios y preceptos presuntamente vulnerados; se

⁴ En adelante Ley General de Medios.

ofrecen y aportan los medios de prueba que se estimaron convenientes, y se hace constar la firma autógrafa del promovente.

b) Oportunidad. De las constancias que obran en autos se advierte que la sentencia reclamada fue notificada el siete de junio de dos mil dieciséis⁵, por lo que, el plazo legal de cuatro días para la presentación del medio transcurrió del miércoles ocho al sábado once de junio de dos mil dieciséis, lo anterior, debido a que el cómputo se realiza considerando todos los días y horas como hábiles, porque el acto reclamado está vinculado con el proceso electoral local que se desarrolla en el Estado de Aguascalientes, por lo anterior, si la presentación de la demanda se efectuó el once de junio del presente año, resulta evidente que el medio de impugnación se presentó con la oportunidad debida.

c) Legitimación y personería. El juicio de revisión constitucional electoral es promovido por parte legítima, ya que de conformidad con el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General de Medios, corresponde instaurarlo exclusivamente a los partidos políticos, en el caso, el medio que se resuelve fue promovido por parte legítima, ya que quien promueve es el Partido Acción Nacional.

Por lo que hace a la personería se cumple con dicho requisito ya que el medio es promovido por Gildardo López Hernández,

⁵ Constancia de notificación que obra en la foja 271, del cuaderno accesorio único, del expediente en que se actúa

en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral Local y fue reconocida su personería por la autoridad responsable en el informe circunstanciado.

d) Interés jurídico. Se actualiza en razón de que el partido político enjuiciante fue quien inició el procedimiento especial sancionador al cual recayó la sentencia que se controvierte en la presente instancia constitucional, que le fue adversa.

e) Definitividad y firmeza. Se satisface el requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y desarrollado en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General de Medios, ya que, para combatir la resolución de mérito, no está previsto algún otro medio de impugnación en la legislación electoral local.

2. Requisitos Especiales. Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedencia previstos en el artículo 86, párrafo 1, de la ley procesal electoral federal, al analizar la demanda del accionante, se advierte lo siguiente:

a. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios, dado que en el escrito de demanda se hacen valer agravios donde se precisan razonamientos enderezados a acreditar la afectación del promovente, derivado de la violación

de los artículos 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b. Violación determinante. En el caso se cumple el requisito previsto por el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Medios, porque el asunto, en lo fundamental, está vinculado con la colocación de propaganda electoral de Lorena Martínez Rodríguez, en su entonces calidad de Candidata a la Gubernatura de Aguascalientes, de manera que existe la posibilidad de que, al estimarse fundados los agravios del partido político denunciante implicaría una eventual vulneración a la normativa electoral y al principio de equidad.

Además, se tiene en consideración que la materia de la litis se relaciona con la violación a normas constitucionales, las cuales tienen que ser observadas y salvaguardar su cumplimiento en todo momento.

3. Posibilidad de reparación. En relación con este requisito se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, porque lo que pretende el partido demandante es que se revoque la resolución de la autoridad responsable, cuestión que, de ser el caso, es viable.

TERCERO. Escrito de tercero interesado. Debe reconocerse tal carácter al Partido Revolucionario Institucional, toda vez que en su escrito se hace constar el nombre y firma de quien, en su representación, comparece como tercero interesado, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

Además, se estima satisfecho el requisito de oportunidad, en atención a que el medio de impugnación fue publicitado por el órgano jurisdiccional responsable mediante cédula a las once horas del catorce de junio, por lo que, desde ese momento y hasta las once horas del diecisiete siguiente, transcurrió el plazo de setenta y dos horas previsto en el artículo 17, párrafo 1, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para que compareciera quien se considere tercero interesado.

Con base en lo anterior, si el escrito del tercero interesado fue presentado ante la autoridad responsable el dieciséis de junio pasado, a las diez horas con veintitrés minutos, es evidente que fue promovido oportunamente.

CUARTO. Resolución impugnada. De conformidad con el principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir la resolución impugnada, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis de rubro: "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**"⁶.

⁶ Visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época

QUINTO. Agravios. Con base en el principio de economía procesal y, en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la presente ejecutoria, resulta innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el recurrente, ya que no existe disposición alguna que obligue a esta Sala Superior a transcribirlos en la presente ejecutoria, en tanto que es suficiente con el hecho de que ésta sea clara, precisa y congruente con la pretensión del justiciable.

Sustenta lo anterior, por identidad jurídica sustancial y como criterio orientador, el contenido de la tesis de Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, tomo XII, octava época, noviembre de 1993, página 288, que es del tenor literal siguiente:

“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.”

SEXTO. Estudio de fondo.

1. Pretensión y causa de pedir.

De la lectura integral del escrito de demanda que da origen al juicio que se resuelve, es posible desprender que la pretensión fundamental del partido promovente radica en que esta Sala Superior revoque la sentencia impugnada, para que se ordene a la autoridad administrativa electoral local, que reponga el procedimiento, a fin de que realice las diligencias de investigación pertinentes y así, esclarecer la delimitación y calles que abarcan el primer cuadro de la cabecera municipal de Aguascalientes y, una vez hecho lo anterior, que la Sala Electoral de Aguascalientes resuelva que se cometió la infracción relativa a la colocación de propaganda electoral en esa área prohibida.

La causa de pedir del promovente se sustenta fundamentalmente en que, si bien el procedimiento especial sancionador se rige por el principio dispositivo, lo cierto es que al haber cumplido con su carga probatoria, la autoridad responsable debió ordenar las diligencias para mejor proveer y así, allegarse de los elementos que permitieran establecer la verdad de los hechos y, una vez realizadas, concluyera que es existente la infracción denunciada.

2. Litis.

De lo expuesto, se concluye que la Litis en el presente asunto se constriñe a determinar si con los elementos de prueba aportados por el denunciante, la Sala Electoral de Aguascalientes debía o no, ordenar al Instituto Electoral Local, la realización de diligencias para mejor proveer, a fin de obtener

las pruebas suficientes para esclarecer la verdad de los hechos denunciados, antes de concluir que era inexistente la infracción consistente en la colocación de propaganda electoral dentro del primer cuadro de la cabecera municipal de Aguascalientes, atribuida a la coalición Aguascalientes Grande y Para Todos y a su entonces candidata a la Gubernatura, Lorena Martínez Rodríguez.

3. Consideraciones previas.

Toda vez que el asunto se relaciona con la tramitación e integración del procedimiento especial sancionador y, con la suficiencia de la carga probatoria del denunciante, a fin de establecer si la Sala Electoral de Aguascalientes estaba en aptitud de ordenar la realización de diligencias para mejor proveer y así, determinar lo que en derecho procediera, es necesario realizar las siguientes precisiones:

-Marco normativo.

En relación con la colocación de propaganda electoral durante el desarrollo de un proceso electivo en Aguascalientes, el artículo 162, párrafo séptimo, del Código Electoral del Estado mencionado establece lo siguiente:

ARTÍCULO 162.- La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

(...)

No podrá colocarse propaganda en el primer cuadro de

las cabeceras municipales, circunscripción que determinarán los ayuntamientos a más tardar el veinte de enero del año de la elección, acuerdo que deberán comunicar de inmediato al Consejo. El Consejero Presidente a más tardar la última semana de enero del año de la elección, comunicará a los ayuntamientos los términos de esta disposición para los efectos conducentes.

Como se advierte, de la anterior transcripción, el legislador local estableció una prohibición a los contendientes políticos de colocar propaganda electoral durante un proceso electivo en el primer cuadro de las cabeceras municipales que conforman el Estado de Aguascalientes.

Asimismo, previó que la circunscripción que deberá entenderse como el primer cuadro al que se hizo referencia, será determinada por los ayuntamientos a más tardar el **veinte de enero** del año de la elección, lo que deberá informarse de inmediato al Consejo del Instituto Electoral Local.

-Procedimiento Especial Sancionador.

Ha sido criterio de esta Sala Superior que en el procedimiento especial sancionador el denunciante o sujeto que inicie el procedimiento tiene la carga de la prueba, por lo que tiene el deber de ofrecer, preparar y exhibir los medios de convicción con que cuente, o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando no esté en aptitud legal de recabarlas por sí, además deberá expresar con toda claridad los hechos a acreditar y las razones por las que estima se demostrarán sus afirmaciones.

En relación a las pruebas que no se hubieren exhibido, en el procedimiento especial sancionador, el denunciante tiene la obligación de solicitarlas con anterioridad a su ofrecimiento, para que, en su caso, la autoridad instructora pueda ordenar que se recaben. Lo anterior, en términos de los artículos 255 párrafos primero y sexto, así como 270 del Código Electoral Local⁷.

De acuerdo con los artículos 271 y 272 del referido ordenamiento, cuando se admita la denuncia se emplazará al denunciante y al denunciado a una audiencia de pruebas y alegatos; en la cual, el primero, podrá resumir el hecho que motivó la denuncia y hacer una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran; en tanto que, el denunciado, responderá a la denuncia y ofrecerá las pruebas que a su juicio desvirtúen la impugnación que se realiza, y la Secretaría Ejecutiva resolverá sobre su admisión y acto seguido procederá a su desahogo⁸.

⁷ **ARTÍCULO 255.** Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas. [...]

La Secretaría Ejecutiva podrá admitir aquellas pruebas que fueron ofrecidas en el escrito por el que se comparezca al procedimiento y que hayan sido solicitadas a las instancias correspondientes pero que no se hubiesen aportado, siempre que se aporten hasta veinticuatro horas antes de la sesión en que se tratará la aprobación del proyecto de resolución. Se apercibirá a las autoridades en caso de que éstas no atiendan en tiempo y forma, el requerimiento de las pruebas.

ARTÍCULO 270. La denuncia deberá ser presentada ante la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

⁸ **ARTÍCULO 271.** Cuando la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro de los tres días siguientes a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos...

ARTÍCULO 272. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Secretaría Ejecutiva debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

Esto es, conforme a los artículos mencionados, es posible afirmar que **el procedimiento especial sancionador en materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo**, pues desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las que respalde el motivo de su denuncia, o bien, el deber de identificar las que el órgano habrá de requerir; pero sólo para el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin que por regla general, la autoridad tenga la obligación de allegarse de las pruebas que considere, a diferencia de lo que ocurre en el procedimiento ordinario, en donde la responsable sí tiene el deber de impulsar la etapa de investigación y de ordenar el desahogo de las pruebas necesarias para cumplir con el principio de exhaustividad.

Por otra parte, las diligencias atinentes deben desarrollarse, con la celeridad y expeditéz que determina la ley, a través de una eficaz instrumentación, con la obligación del quejoso de aportar

En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados, la que se desarrollará en los siguientes términos:

I. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor de quince minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa, la Secretaría Ejecutiva actuará como denunciante;

II. Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;

III. La Secretaría Ejecutiva resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y

IV. Concluido el desahogo de las pruebas, la Secretaría Ejecutiva concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal, por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

los elementos necesarios que corroboren sus afirmaciones, así como identificar las pruebas que habrán de requerirse cuando no se haya tenido la posibilidad de recabarlas, con independencia de la facultad investigadora de la autoridad local.

Lo anterior, tiene sustento en la tesis de jurisprudencia intitulada: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**⁹.

Asimismo, en términos del artículo 274 de la legislación electoral de Aguascalientes, el tribunal electoral local antes de resolver el procedimiento especial sancionador debe revisar si existen omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas procesales, y en su caso ordenará diligencias para mejor proveer.

Por otra parte, esta Sala Superior ha sustentado el criterio de que si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza

⁹ **Jurisprudencia 12/2010.**

De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, **la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.**

documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de las pruebas que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Dicho criterio ha dado lugar a la jurisprudencia 22/2013, de rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”**¹⁰.

Como se aprecia, el procedimiento especial sancionador en Aguascalientes se rige, en primer lugar, por el principio dispositivo que obliga al denunciante que aporte las pruebas que considere pertinentes a fin de que se acredite la irregularidad denunciada, sin que tal situación, limite a la autoridad electoral para que lleve a cabo las diligencias para mejor proveer que considere necesarias a fin de integrar el expediente respectivo de manera debida y así, poder establecer la verdad de los hechos denunciados.¹¹

¹⁰ Consultable en: <http://www.trife.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>

¹¹ ARTÍCULO 273.- Celebrada la audiencia, la Secretaría Ejecutiva deberá turnar de forma inmediata al Tribunal, el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y **demás diligencias que se hayan llevado a cabo**, así como un informe circunstanciado que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

(...)

II. **Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad**

Sobre todo, cuando el denunciante ha cumplido con la carga probatoria mínima exigida por la normativa electoral local.

-Disposiciones que rigen el sistema de valoración de pruebas en materia electoral, en el Estado de Aguascalientes

Ahora bien, es importante precisar las disposiciones que rigen el sistema de valoración de pruebas en materia electoral, en el Estado de Aguascalientes, específicamente por cuanto hace a los procedimientos especiales sancionadores, las cuales son al tenor siguiente:

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ARTÍCULO 252.- Los procedimientos sancionadores se clasifican de la siguiente manera:

I. Procedimiento Sancionador Ordinario: Los cuales se pueden instaurar por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales, y

II. Procedimiento Especial Sancionador: Los cuales deben ser expeditos y se instauran por faltas cometidas dentro de los procesos electorales.

[...]

ARTÍCULO 254.- Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Tanto la Secretaría Ejecutiva como el Consejo, podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

ARTÍCULO 256.- Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los

principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

CAPÍTULO IV Del Procedimiento Especial Sancionador

ARTÍCULO 269.-

[...]

La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

[...]

V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas;

ARTÍCULO 273.- Celebrada la audiencia, la Secretaría Ejecutiva deberá turnar de forma inmediata al Tribunal, el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y **demás diligencias que se hayan llevado a cabo**, así como un informe circunstanciado que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

I. La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;

II. Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;

III. Las pruebas aportadas por las partes y el resultado de su desahogo, y **III.** Las pruebas aportadas por las partes y el resultado de su desahogo, y

IV. Las demás actuaciones realizadas.

ARTÍCULO 274.- El Tribunal será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador.

(...)

II. Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en este Código, realizará diligencias para mejor proveer, o bien, las ordenará al Instituto señalando las que deba realizar y el plazo para llevarlas a cabo;

De los preceptos trasuntos, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador sólo serán admitidas las pruebas documentales y técnicas, en caso de este último elemento de convicción, será desahogado siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el desarrollo de la audiencia.

Asimismo, se establece que será objeto de prueba los hechos controvertidos y no así los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, a fin de dilucidar si generan o no convicción sobre la acreditación de los hechos objeto de denuncia.

Las documentales privadas, las técnicas e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los

demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Por cuanto hace a los documentos que obren en copia simple, en caso de existir imposibilidad material para compulsarlos, éstos tendrán únicamente el valor de indicio.

Asimismo, se advierte que la propia legislación establece la facultad del órgano instructor de llevar a cabo diligencias necesarias a fin de integrar el expediente respectivo.

Finalmente, se faculta al Tribunal competente para resolver el procedimiento especial sancionador, para que cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas para la sustanciación del procedimiento, podrá ordenar al Instituto las diligencias necesarias para mejor proveer.

-Caso concreto.

En el caso, la Sala Electoral de Aguascalientes partió de la base implícita que no había deficiencias en la integración del expediente, pues no consideró necesario ordenar la realización de diligencias para mejor proveer.

Sobre esta base, la Sala responsable determinó que era inexistente la violación al artículo 162, párrafo séptimo, del Código Electoral Local, atribuida a Lorena Martínez Rodríguez,

candidata de la coalición “Aguascalientes Grande y Para Todos” a la Gubernatura de dicha entidad, consistente en la colocación de propaganda electoral dentro del primer cuadro de la cabecera municipal de Aguascalientes.

Lo anterior ya que, en su concepto, no quedó acreditado que la propaganda denunciada fue colocada en el primer cuadro de Aguascalientes, en tanto que, de las pruebas ofrecidas por el denunciante, no se podían establecer los límites del denominado primer cuadro.

La propaganda denunciada se precisa enseguida:

∞ Espectacular panorámico ubicado en la Avenida López Mateos número 411 Oriente, Colonia Centro de Aguascalientes, entre las calles Josefa Ortiz de Domínguez y 16 de septiembre.

∞ Espectacular Panorámico ubicado en la Avenida López Mateos número 407, Barrio El Llanito, de Aguascalientes, casi esquina con la calle Cosío Sur.

∞ Espectacular panorámico ubicado en la Avenida Mahatma Gandhi número 101, equina Avenida José María Chávez de Aguascalientes.

∞ Espectacular panorámico ubicado en la Avenida Paseo de la Cruz sin número, con una referencia al número 142 de la Avenida Paseo de la Cruz, del Infonavit San Fernando, de Aguascalientes.

∞ Espectacular panorámico ubicado en la calle San Miguel esquina Avenida Héroe de Nacozari, de la Colonia Llanito, de Aguascalientes.

La ubicación de los espectaculares denunciados se tuvo acreditada en autos, por las diligencias realizadas por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral Local, en las actas de diligencia IEE/OE/047/2016, IEE/OE/058/2016, IEE/OE/060/2016, IEE/OE/061/2016 y, IEE/OE/062/2016 de diecinueve y veintitrés de febrero.

De manera que el único hecho controvertido en las quejas, fue si su colocación se hizo dentro del primer cuadro de la cabecera municipal de Aguascalientes, porque el Partido Acción Nacional denunció esa circunstancia.

Por ello, para determinar lo anterior, el Partido Acción Nacional ofreció y anexó las siguientes probanzas a la denuncia primigenia, a fin de demostrar la situación referida con antelación.

∞ Copia simple del oficio SHIDGG/087/2016, de la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno del Municipio de Aguascalientes.

∞ Copia simple del acuerdo de apoyo y colaboración que celebran el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y el Municipio de Aguascalientes de cinco de enero de dos mil

dieciséis.

- ∞ Copia simple del mapa expedido por la Secretaría de Desarrollo Urbano del Municipio de Aguascalientes.
- ∞ Oficio número **SHAYDGG/659/2016**, de la Secretaría del Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno del Municipio de Aguascalientes.

En torno a las probanzas que se han detallado con anterioridad, la Sala Electoral de Aguascalientes consideró lo siguiente:

Respecto de las copias simples del oficio SHIDGG/087/2016 de la Secretaría del Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno del Municipio de Aguascalientes; del acuerdo de apoyo y colaboración de cinco de enero de dos mil dieciséis y, del mapa expedido por la Secretaría de Desarrollo Urbano del Municipio de Aguascalientes **estimó que carecían de valor probatorio**, toda vez que en términos de la jurisprudencia 11/2003¹² de este Tribunal, no podían generar efectos en contra de terceros, como en el caso, sucedía con los denunciados, aunado a que tales documentos no se encontraban adminiculados con otros medios de prueba para otorgarles si quiera valor indiciario.

Por cuanto hace al oficio número SHAYDGG/659/2016, mediante el cual el Secretario del Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno del Municipio de Aguascalientes,

¹² De rubro **COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE.**

respondió a una consulta realizada por René Miguel Ángel Alpizar Castillo, en su carácter de representante suplente ante el Instituto Electoral Local del Partido Acción Nacional, en el sentido de que **el cuadro de la cabecera Municipal de Aguascalientes era el establecido por el Plan de Desarrollo, el siete de enero de dos mil siete, en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.**

La responsable estimó que de dicho oficio no se desprendía cuál era el primer cuadro de la ciudad.

Asimismo, la Sala responsable estimó que si bien, en el Periódico Oficial aparecía la publicación del Programa de Desarrollo Urbano de la Ciudad de Aguascalientes 2030, determinó que de su análisis no se apreciaba la descripción de lo que podría constituir el primer cuadro al que se ha hecho referencia, ni algún equivalente, por lo que el oficio carecía de valor probatorio.

-Consideraciones de esta Sala Superior.

I. Planteamientos.

El **promovente** afirma fundamentalmente que, la sentencia reclamada se encuentra indebidamente fundada y motivada, en tanto que la Sala Electoral de Aguascalientes pasa por alto la jurisprudencia "*PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN*", que la faculta para que se ordene el

desahogo de las pruebas necesarias para allegarse de elementos que permitan establecer la verdad de los hechos denunciados, sobre todo con el principio de prueba que aportó el denunciante para ordenar diligencias para mejor proveer.

Los anteriores argumentos son **sustancialmente fundados y suficientes** para revocar la sentencia impugnada, a fin de que la Sala Electoral de Aguascalientes valore correctamente los elementos probatorios aportados por el denunciante, a partir del oficio 87/2016 y anexos (plano de polígono del primer cuadro de la cabecera municipal y descripción física del polígono del Centro Histórico) la Cláusula Décima del Acuerdo de colaboración¹³ (que determinó que el primer cuadro es el establecido en el Plan de Desarrollo Urbano de la Ciudad de Aguascalientes 2030) y del oficio 659/2016 (que precisa que la Cláusula Décima del Acuerdo mencionado se precisa que el primer cuadro de la ciudad es el establecido en el Plan de Desarrollo Urbano citado), y con base en ello delimitar el primer cuadro de la ciudad, a fin de estar en posibilidad de determinar si los hechos denunciados infringen la normativa electoral.

Esto es así, porque la Sala Electoral de Aguascalientes debió tomar en cuenta que el oficio **659/2016**, mediante el cual el Secretario del Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno del Municipio de Aguascalientes, respondió a la consulta realizada por

¹³ Acuerdo de apoyo y colaboración que celebran el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y el Municipio de Aguascalientes mediante el cual se determina la circunscripción territorial que abarca el primer cuadro de la cabecera municipal del municipio de Aguascalientes, así como los lugares de uso común que se utilizarán para la colocación y fijación de la propaganda electoral, durante el proceso electoral estatal 2015-2016, dentro del territorio del municipio de Aguascalientes.

el Partido Acción Nacional, relativa a la determinación de la demarcación de lo que sería el primer cuadro de la cabecera municipal de Aguascalientes, generó un indicio, que valorado con los demás obtenidos de las tres copias simples a que se ha hecho referencia, producían convicción suficiente a efecto de que la autoridad electoral desplegara sus facultades para, valorar concatenadamente con los demás elementos probatorios, a partir de la información proporcionada en los oficios mencionados.

De manera que, al haber un principio de prueba aportado por el denunciante, la Sala responsable debió valorar concatenadamente el oficio 87/2016, la cláusula décima del Acuerdo de colaboración, el oficio 659/2016 y el Plan de Desarrollo Urbano citados, a fin de verificar plenamente si los espectaculares denunciados se colocaron dentro del primer cuadro de la ciudad, como se demostrará enseguida.

Al respecto, el oficio 659/2016 se transcribe a continuación:

**SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO
Y DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO
SHAYDGG/659/2016
ASUNTO: Se remite informe.
Aguascalientes, Ags. 12 de mayo de 2016.**

**LIC. RENÉ MIGUEL ÁNGEL ALPIZAR CASTILLO
Representante suplente del Partido Acción Nacional
Ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
P R E S E N T E.**

Por instrucciones del alcalde Ing. Juan Antonio Martín del Campo Martín del Campo (sic) reciba un cordial saludo, y del mismo modo, a efecto de dar contestación a su similar de fecha 5 de mayo de 2016, relativos a la solicitud de determinación del primer cuadro de la cabecera municipal de Aguascalientes.

Al respecto se le hace saber que dicha determinación fue emitida por el H. Ayuntamiento en Sesión de Cabildo de fecha 4 de enero de 2016 en el Punto Décimo Octavo del orden del día relativo al Acuerdo que autoriza al Municipio de Aguascalientes a entregar en Comodato al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes los bastidores y mamparas de uso común que se utilizarán para la colocación y fijación de la propaganda electoral, durante el Proceso Electoral Estatal 2015 – 2016, que presenta el Ing. Juan Antonio

SUP-JRC-254/2016

Martín del Campo Martín del Campo (sic), Presidente Municipal de Aguascalientes, haciéndose del conocimiento del IEE mediante oficio número SHAYDGG/087/2016 de fecha 15 de enero del presente año.

Del mencionado Acuerdo, en la Cláusula Décima se indica que el primer cuadro de la cabecera municipal de Aguascalientes es el establecido por el Plan de Desarrollo Urbano de la Ciudad de Aguascalientes 2030 publicado en fecha 7 de enero del 2007 en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, mismo que se anexa al presente oficio para su mejor conocimiento.

Sin más por el momento, quedo a sus órdenes para cualquier asunto que estime conveniente.

**ATENTAMENTE
EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO Y
DIRECTOR GENERAL DE GOBIERNO**

LIC. MANUEL CORTINA REYNOSO”

Del análisis del oficio insertado con anterioridad, esta Sala Superior observa que el doce de mayo de dos mil dieciséis, el Secretario del Ayuntamiento de Aguascalientes, quien es también Director General de Gobierno, dio respuesta a la consulta del Partido Acción Nacional en relación a la determinación del primer cuadro de la cabecera municipal de Aguascalientes.

Por ello, quien suscribió el oficio informó al Partido Acción Nacional “...*que dicha determinación (demarcación del primer cuadro de la cabecera municipal) fue emitida por el H. Ayuntamiento en Sesión de Cabildo de fecha 4 de enero de 2016 en el Punto Décimo Octavo del orden del día, relativo al Acuerdo que autoriza al Municipio de Aguascalientes a entregar en Comodato al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes los bastidores y mamparas de uso común que se utilizarán para la*

colocación y fijación de la propaganda electoral, durante el Proceso Electoral Estatal 2015-2016, que presenta el Ing. Antonio Martín del Campo Martín del Campo, Presidente Municipal de Aguascalientes, haciéndose del conocimiento del IEE mediante oficio número SHAYDGG/087/2016 de fecha quince de enero del presente año”.

Asimismo, puntualizó que: *“Del mencionado acuerdo, en la Cláusula Décima se indica que el primer cuadro de la cabecera municipal de Aguascalientes es el establecido en el Plan de Desarrollo Urbano de la Ciudad de Aguascalientes 2030 publicado en fecha 7 de enero de 2007 en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes...”.*

De la anterior descripción, se advierte que la autoridad oficiante destacó los siguientes puntos, en relación con la petición del Partido Acción Nacional, respecto de la determinación de la demarcación del primer cuadro de la cabecera municipal de Aguascalientes.

a. Que la determinación sobre el punto consultado fue tomada el cuatro de enero de dos mil dieciséis, en la sesión de Cabildo del Ayuntamiento.

En dicha sesión, suscribieron el acuerdo denominado: **“DE APOYO Y COLABORACIÓN QUE CELEBRAN EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES Y EL**

MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL QUE ABARCA EL PRIMER CUADRO DE LA CABECERA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES...”

b. Que en la cláusula Décima del referido acuerdo de apoyo y colaboración, celebrado ese día entre el Ayuntamiento y el Instituto Electoral Local, para definir el punto cuestionado, se estableció que el primer cuadro de la cabecera municipal de Aguascalientes es el establecido en el Plan de Desarrollo Urbano antes referido.

c. Al propio convenio de apoyo señalado se anexó el plano correspondiente, en el que se establecieron los lugares en donde no podría colocarse propaganda electoral, de conformidad con el artículo 162 del Código Electoral Local.

d. Que las determinaciones tomadas con antelación, fueron hechas de conocimiento del Instituto Electoral Local, mediante diverso oficio SHAYDGG/087/2016.

Como se ve, la autoridad municipal oficiante comunicó al Instituto Electoral Local, el veinte de enero del año en curso, acerca de la demarcación que comprendería el primer cuadro de esa cabecera municipal, en términos del artículo 162, párrafo séptimo, del Código Electoral Local, que establece que esa delimitación tendría que comunicarse al Consejo del Instituto Local a más tardar el veinte de enero del año de la elección.

Se dice lo anterior, porque de los anexos a los que hace referencia el oficio en estudio, se puede observar que el diverso oficio 087/2016, fue recibido por la autoridad administrativa electoral, el veinte de enero del presente año, al cual se anexó el convenio de apoyo y colaboración y el mapa respectivo.

Por lo anterior, se considera necesario tener presente el contenido del oficio 087/2016 al que se ha hecho mención, razón por la cual, se inserta a continuación.

SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO
Y DIRECCIÓN GENERAL GOBIERNO
OFICIO.- SHAYDGG/087/2016
ASUNTO.- SE ENVÍA CONVENIO
Aguascalientes, Ags., a 15 de enero del 2016

MTRO. LUIS FERNANDO LANDEROS ORTIZ
CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
P R E S E N T E.-

Por medio del presente me permito enviar a usted un saludo cordial, y del mismo modo le hago llegar el convenio de coordinación entre el Municipio de Aguascalientes y el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, debidamente signado por el Ing. Juan Antonio Martín del Campo Martín del Campo (sic) y por el suscrito en mi carácter de Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno.

Adjunto al presente encontrará el catálogo que contiene la relación de 83 bastidores y mamparas de uso común localizados dentro del Municipio, y el plano correspondiente al cuadro de la cabecera municipal de Aguascalientes y finalmente considerando su solicitud verbal de hacerle llegar por escrito la descripción física del perímetro del polígono que conforma el Centro Histórico, me permito proporcionarle el mismo a continuación:

El Límite del centro Histórico de acuerdo al Plan 2030 del IMPLAN es el comprendido a partir de la esquina que forman las Calles Nieto y Avenida Dr. Pedro de Alba, continuando por la Avenida Dr. Pedro de Alba al norte hasta la esquina con la Calle Guadalupe, doblando hacia el poniente hasta la esquina con la Calle Asunción, continuando al norte por esta calle hasta la esquina con Avenida Arroyo de los Arellano, doblando hacia el oriente por ésta hasta la esquina con Avenida Fundición, doblando al suroriente por esta avenida hasta Calle La Luz, doblando hacia el oriente por esta calle hasta la esquina con Calle Alemán, doblando hacia el norte por ésta hasta la esquina con Calle Alberto Dávalos, continuando por la Calle Alberto Dávalos al norponiente hasta la Avenida Aquiles Serdán, doblando en ella hacia el sur poniente hasta la esquina con la Calle Río Verde, continuando por esta calle hasta la esquina con Avenida Marina Nacional y cruzando la manzana donde remata la calle en línea recta hasta la Avenida Prolongación Ignacio Zaragoza esquina Calle Norberto Gómez, se continúa por Calle Norberto Gómez hacia el poniente hasta la esquina con Avenida Independencia, doblando hacia el sur hasta la Avenida Petróleos Mexicanos, doblando al norponiente en esta avenida hasta la esquina con Calle Gran Avenida, doblando al suroriente y sur por esta calle hasta la esquina con Calle Independencia de México, doblando hacia el oriente en ésta hasta la esquina con Avenida General Miguel Barragán, doblando hacia el sur por esta avenida hasta la esquina con la Calle Vasco de Gama, doblando hacia el oriente por esta calle hasta la esquina con la Calle del Socorro, doblando en ella hacia el sur, sur oriente y oriente hasta la Avenida Francisco Villa, se cruza ésta y se continúa hacia el oriente por la Calle Decreto 27 de Septiembre hasta la esquina con vías del Ferrocarril, doblando hacia el sur por estas vías hasta el edificio de Radio y Televisión de Aguascalientes, doblando hacia el oriente en línea recta hasta conectar con la Calle Catarino Arreola, se continúa hasta la esquina con la Avenida Heroico Colegio Militar, doblando al sur por esta avenida hasta la esquina con la Calle Beethoven, doblando hacia el suroriente por esta calle hasta la esquina de Avenida Alameda, doblando hacia el sur poniente en ésta hasta la Calle Teniente Juan de la Barrera, doblando hacia el norponiente por esta calle hasta la esquina con Calle Manuel G. Escobedo, doblando hacia el sur poniente en esta calle hasta la esquina con Avenida Mariano Escobedo, doblando hacia el sur en esta avenida hasta la esquina con Avenida Lic. Adolfo López Mateos, doblando hacia el poniente hasta la esquina con Avenida Héroe de Nacoziari, doblando al sur por esta avenida hasta la esquina con Calle Delicias, doblando al oriente por esta calle hasta la esquina con Calle Ignacio Gallegos, doblando hacia el sur poniente en línea recta hasta la Calle Acueducto, doblando hacia el sur por la Avenida Héroe de Nacoziari hasta la Avenida Aguascalientes Sur hasta la esquina con la Avenida Ayuntamiento, doblando hacia el norte y norponiente hasta la esquina con la Calle de Los Placeres, doblando hacia el suroriente por esta calle hasta la esquina con la Calle Hernán González, cruzando la Avenida José Ma. Chávez hasta la esquina con la Avenida Mahatma Gandhi, doblando hacia el norte hasta la esquina con la Calle República de Colombia continuando por esta calle al poniente hasta la esquina con la Avenida Quinta Avenida, doblando hacia el norte por esta avenida hasta la esquina con la Calle República de Ecuador, doblando hacia el norponiente por la Calle Lanceros de Aguascalientes hasta la esquina con la Avenida José F. Elizondo, doblando

SUP-JRC-254/2016

hacia el norte hasta la esquina con la Avenida Lic. Adolfo López Mateos, doblando hacia el poniente por esta avenida hasta la esquina con el Andador Arturo J. Pani, doblando hacia el norte hasta la esquina con la Calle Nieto y por último doblando hacia el poniente por esta calle hasta la esquina con Avenida Dr. Pedro de Alba.

Sin otro particular por el momento quedo a sus órdenes para cualquier duda y/o aclaraciones al respecto.

ATENTAMENTE
EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO Y
DIRECTOR GENERAL DE GOBIERNO

LIC. MANUEL CORTINA REYNOSO

ARCHIVO
JHMM/KYEL

De lo insertado con anterioridad, esta Sala Superior advierte lo siguiente:

∞ La primera inserción es copia del acuse del oficio SHAYDGG/087/2016, signado por el Secretario del Ayuntamiento de Aguascalientes el quince de enero de dos mil dieciséis, recibido en el Instituto Electoral Local el veinte de enero siguiente, en el cual se informa, al Consejero Presidente del Instituto Local, entre otras cosas, la descripción física del cuadro de la cabecera municipal de Aguascalientes.

∞ Así mismo, se observa que en la parte final del oficio al que se hace referencia, se describe el perímetro de lo que debe entenderse como el centro histórico del referido ayuntamiento.

∞ Para ello, se anexó el *“ACUERDO DE APOYO Y COLABORACIÓN QUE CELEBRAN EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES Y EL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL QUE ABARCA EL PRIMER CUADRO DE LA CABECERA MUNICIPAL DEL*

MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, ASÍ COMO LOS LUGARES DE USO COMÚN QUE SE UTILIZARÁN PARA LA COLOCACIÓN Y FIJACIÓN DE LA PROPAGANDA ELECTORAL, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL 2015-2016, DENTRO DEL TERRITORIO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES”, en el cual en su Cláusula Décima, estableció:

“Decima. Las partes hacen constar mediante el presente instrumento que el H. Ayuntamiento de Aguascalientes ha comunicado al Instituto que mediante sesión de Cabildo de fecha 04 de enero del año dos mil dieciséis se determinó que el primer cuadro de la cabecera municipal de Aguascalientes es el establecido en el Plan de Desarrollo Urbano de la Ciudad de Aguascalientes 2030 publicado en fecha 7 de enero de 2007 en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, agregándose como anexo el plano correspondiente, y en dicho lugar no podrá colocarse propaganda electoral, ello, de conformidad a lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 162 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

∞ Además, al convenio de colaboración, se anexó un plano elaborado por la Secretaría de Desarrollo Urbano de Aguascalientes, el cual contiene la leyenda *“LÍMITE CENTRO HISTÓRICO PROGRAMA DE DESARROLLO URBANO 2030”*.

De lo anterior, se advierte que la autoridad administrativa Electoral Local contaba con dichos documentos al haberle sido remitidos por el municipio de Aguascalientes, por así desprenderse del análisis del oficio 87/2016 de Secretaría del Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno del Municipio de Aguascalientes, en consecuencia, los tenía en su rango de acción, de manera que si el denunciante presentó como medios

de prueba las copias simples de esos documentos, que la autoridad municipal le remitió en respuesta a su solicitud, a la que ya se ha hecho mención, mediante el oficio 659/2016, que el propio denunciante aportó en original, es claro que la autoridad administrativa local tenía todos los medios a su alcance para, de estimarlo necesario, pues el instituto estuvo en la posibilidad de remitir los documentos originales que fueron enviados por el Ayuntamiento, así, integrar debidamente el expediente en que se actuó, a fin de que la sala responsable los pudiera valorar correctamente, sin que tal situación sucediera.

Por lo que, ante tal situación fue incorrecto que la Sala Electoral de Aguascalientes considerara implícitamente que el procedimiento de instrucción realizado por el instituto local fue adecuado y, por tanto, que el expediente que le fue remitido se encontraba debidamente integrado, pues ante la existencia de indicios sobre los hechos denunciados, en los términos que han quedado apuntados, aportados por el denunciante, la responsable debió valorar los documentos legibles a partir de lo señalado en los oficios 87 y 659 de 2016, así como en la Cláusula Décima del Acuerdo de colaboración, para así determinar si la propaganda denunciada se colocó o no dentro del primer cuadro de la Ciudad.

En cambio, determinó que el oficio 659/2016, carecía de valor probatorio, al no desprenderse del mismo cual era el primer cuadro de la ciudad de Aguascalientes, lo cual, como se precisó, es incorrecto, precisamente, porque de las pruebas aportadas sí se desprende que el primer cuadro de la ciudad es

el que está delimitado en el Plan de Desarrollo Urbano de Aguascalientes 2030, y dicho polígono está descrito en el oficio 87/2016, de manera que, la sala responsable debió valorar dichos documentos legibles sobre los límites del primer cuadro de la ciudad, y realizar una valoración de pruebas conforme a Derecho.

Ello, porque al hacer referencia a un material que no tenía la descripción de lo que debía entenderse como primer cuadro del Ayuntamiento de Aguascalientes; la autoridad responsable pasó por alto que tal situación no era atribuible al partido promovente, ya que se trata de la información que le fue proporcionada de manera oficial por el mencionado Ayuntamiento, emanada del acuerdo celebrado el cuatro de enero de dos mil dieciséis, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 162, párrafo séptimo, del Código Electoral de la entidad¹⁴.

Por tanto, si en las pruebas aportadas por el ahora actor, que le fueron proporcionadas por una autoridad, es posible advertir la descripción del primer cuadro, es claro que el propio actor cumplió con su carga procesal, por lo que si bien los mapas del polígono no son legibles, la autoridad debió valorarlos, a partir de lo señalado en los oficios 87 y 659 de 2016, y de la Cláusula Décima del Acuerdo de colaboración que precisa que el primer cuadro de la ciudad de Aguascalientes será el establecido en el

¹⁴ Artículo 162.

(...)

No podrá colocarse propaganda en el primer cuadro de las cabeceras municipales, **circunscripción que determinarán los ayuntamientos a más tardar el veinte de enero del año de la elección, acuerdo que deberán comunicar de inmediato al Consejo.** El Consejero Presidente a más tardar la última semana de enero del año de la elección, comunicará a los ayuntamientos los términos de esta disposición para los efectos conducentes.

Plan de Desarrollo Urbano 2030, y así estar en posibilidad de valorar concatenadamente todos los elementos de prueba para determinar si la propaganda denunciada de colocó o no dentro del primer cuadro de la ciudad.

De manera que, si la Sala Electoral de Aguascalientes consideró por un lado, que las copias simples aportadas por el actor¹⁵ carecían de todo valor probatorio y, por otro, que había imprecisión por parte del Ayuntamiento de dicha entidad en cuanto a la delimitación del primer cuadro, este Tribunal considera que su actuación fue indebida, pues a partir de las constancias mencionadas, concretamente, de la cláusula décima, se advierten elementos suficientes para considerar que el primer cuadro de la ciudad es el establecido en el Plan de Desarrollo Urbano 2030, por lo que sí el mapa del plan que se aportó es ilegible, la autoridad debió valorarlo administrativamente y emitir la resolución correspondiente.

Esto es así porque, por principio, debe tenerse en cuenta que las referidas copias simples, como ya se explicó con anterioridad, tienen un valor indiciario en términos del artículo 256, párrafo cuarto, del Código Electoral de la entidad.

Por otro lado, esas copias forman parte del oficio 087/2016, por el que se informó al Instituto Electoral Local la delimitación que

¹⁵ Copia simple del oficio SHAYDGG/087/2016 de la Secretaria del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno del Municipio de Aguascalientes.
Copia simple del acuerdo de apoyo y colaboración que celebran el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y el Municipio de Aguascalientes de fecha cinco de enero de dos mil dieciséis.
Copia simple del mapa expedido por la Secretaria de Desarrollo Urbano del Municipio de Aguascalientes.

realizó el Ayuntamiento del primer cuadro de Aguascalientes (convenio y mapa) que fueron enviadas de forma oficial y, por ende, constituyen documentales públicas con pleno valor probatorio.

Además, integran también el oficio 659/2016, relativo a la consulta sobre la temática apuntada con anterioridad, hecha por el Partido Acción Nacional, y aun cuando la autoridad municipal, las hubiere entregado a dicho instituto político en copias simples, tal situación al ser atribuible al Ayuntamiento de Aguascalientes, no puede operar en detrimento del oferente de la prueba.

Como se ve, de todo lo anterior, la autoridad tenía datos suficientes para establecer que el expediente en que se actuaba no se encontraba integrado de forma adecuada, por lo que en términos del artículo 274, fracción II, del Código Electoral de la Entidad, debió valorar los elementos legibles de las pruebas que se aportaron, sobre todo porque de éstos sí se advierten elementos que permitan identificar el primer cuadro de la ciudad, mediante la emisión de una resolución en la cual realice una valoración completa y conjunta de los elementos de prueba aportados tomando en cuenta lo establecido en los oficios y en la cláusula décima citadas.

Lo anterior, con el fin de salvaguardar y hacer efectivo el derecho del partido promovente relativo al acceso a la justicia y debido proceso, sin que esta situación vaya en contra de la esencia del procedimiento especial sancionador.

Esto es así, ya que si bien es cierto que en los procedimientos especiales sancionadores rige el principio dispositivo, que se traduce en que a las partes corresponde aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica; también es verdad, que conforme al criterio sostenido por esta Sala Superior¹⁶, el mencionado principio y las disposiciones aplicables al procedimiento especial sancionador, no limitan a la autoridad administrativa electoral a ordenar el desahogo de las pruebas que se estimen necesarias para la resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

En consecuencia, toda vez que los agravios del partido promovente estudiados, han resultado fundados, lo procedente es **revocar** la sentencia impugnada para los siguientes:

-Efectos.

-La Sala Electoral de Aguascalientes, en pleno ejercicio de sus atribuciones, emita una nueva determinación, en la que valore todos los elementos de prueba de manera adminiculada, para lo cual debe tomar en cuenta lo establecido en los oficios 87 y 659 de 2016, así como en la Cláusula Décima del Acuerdo de colaboración citados, con especial atención en la parte en que

¹⁶ Cfr. Jurisprudencia 22/2013, con rubro "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.", consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, pp. 62 y 63.

se precisa que el primer cuadro de la ciudad de Aguascalientes es el definido en el Plan de Desarrollo Urbano 2030, por lo cual deberán analizarse los hechos materia del procedimiento especial sancionador.

En vista de lo anterior, esta Sala Superior considera innecesario el estudio de los demás agravios que hace valer la parte actora, dado que ello no llevaría a ningún otro fin jurídico, toda vez que su pretensión fundamental ha quedado colmada.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos precisados en la parte considerativa final de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

SUP-JRC-254/2016

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ